

1. FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN:

Título VII, (arts. 163 a 191)

INTERNAMIENTO EN CENTROS DE INSERCIÓN SOCIAL

CONCEPTO DE C.I.S. son Establecimientos penitenciarios destinados

- Al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto
- Al cumplimiento de penas de arresto de fin de semana.
- Al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior.
- Al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

OBJETO ESENCIAL LA ACTIVIDAD PENITENCIARIA

Potenciar las capacidades de inserción social positiva mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social.

**(Penas de arresto de fin de semana, derogado por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre).*

FUNCIONAMIENTO.

- Basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria de los programas de tratamiento.
- Serán principios rectores de su actividad: la integración y coordinación.
- Contarán con los órganos y equipo de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.
- Dichas normas deberán ser promulgadas por el Ministerio del Interior como complemento de este Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente a las mismas.

INTERNAMIENTO EN UNIDADES DEPENDIENTES

Son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación

Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos NO penitenciarios.

Administrativamente dependerán siempre de un Centro Penitenciario

Los Directores de los Centros penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la S.G.I.P. cualquier modificación que se produzca en las Unidades Dependientes de sus Centros penitenciarios.

Los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento.

1. La creación de nuevas Unidades Dependientes se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente

2. Las NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO, recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas.

3. Tales normas se fijarán por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.

4. NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y SEGUIMIENTO, en las que se recogerán los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios.

5. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de forma coordinada con la Institución NO penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

6. La selección de los internos se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.

7. Por el Director del Establecimiento se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del destino de cada interno a la Unidad Dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan.

INTERNAMIENTO EN CENTROS O DEPARTAMENTOS MIXTOS

Con carácter excepcional, el Centro Directivo, podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

Las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados, cuando formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.

No podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

El Centro Directivo podrá autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de comunidad terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el art. 115 de este Reglamento.

En las normas de régimen interior se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común.

Los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior.

Se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad, salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable

INTERNAMIENTO EN DEPARTAMENTOS PARA JÓVENES

- El régimen de vida se caracterizará por una acción educativa intensa.
- Se considera jóvenes a los internos menores de 21 años y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los 25 años de edad.
- El personal adscrito dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos.
- Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social.

1. Los medios educativos deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento.

2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de 5 programas fundamentales:

- Un programa de formación instrumental y formación básica.
- Un programa de formación laboral.
- Un programa de formación para el ocio y la cultura.
- Un programa dirigido a la educación física y el deporte.
- Un programa de intervención.

- Se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado.
- El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno.

Los módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento

Se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

INTERNAMIENTO EN UNIDADES DE MADRES

Art. 178. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

- La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores.
- En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil.
- Los menores tendrán cubierta la asistencia médica por un especialista en Pediatría.
- La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen.
- El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.
- En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos.

INTERNAS CON HIJOS MENORES CLASIFICADAS EN 3º GRADO

La Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

DESTINO DE MADRES A UNIDADES DEPENDIENTES

El Centro Directivo **podrá autorizar, a propuesta** de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores...

ADOPCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el **Consejo de Dirección**, previo informe de la **Junta de Tratamiento**, lo comunicará a la **Autoridad competente** en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

CUMPLIMIENTO EN UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS

ART. 182. INTERNAMIENTO EN CENTRO DE DESHABITUACIÓN Y EN CENTRO EDUCATIVO ESPECIAL.

1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabituación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

2. La autorización estará sometida a las SIGUIENTES CONDICIONES:

- Programa de deshabituación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.
- Consentimiento y compromiso expresos del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.
- Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal (Arts. 20.2º y 3º).

INTERNAMIENTO EN UNIDADES PSIQUIÁTRICAS PENITENCIARIAS.

Son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

EL INGRESO se llevará a cabo en los siguientes casos:

- Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la LECR, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe.
Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.
- Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.
- Penados a los que, por enfermedad mental sobrevinida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad psiquiátrica penitenciaria.

* Habrá de entenderse también J.V.P. (ver art. 60 C.P. modificado por LO. 15/2003, de 25 de noviembre).

EQUIPO MULTIDISCIPLINAR

Dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios.

También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

ATENCIÓN, DESTINO E INFORME A LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL MOMENTO DEL INGRESO

- El paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.
- El Equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente.

REVISIÓN.

- La situación personal del paciente será revisada, al menos, cada 6 meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.
- El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

ART. 188. RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS O UNIDADES PSIQUIÁTRICAS.

- La separación en los distintos departamentos se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.
- Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento.
- El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.
- Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

ACTIVIDADES REHABILITADORAS

Se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente.

RELACIONES CON EL EXTERIOR.

Se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno.

Indicando el nº de comunicaciones y salidas, la duración, las personas con quienes los pacientes puedan comunicar y las condiciones en que se celebren las mencionadas comunicaciones.

CRITERIOS DE LOCALIZACIÓN Y DISEÑO

- Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas, deberán tenerse en cuenta: criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras.
- La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes.